

situadas dentro de una misma bahía o ría, aun cuando dichas poblaciones carezcan de habilitación aduanera para la carga y la descarga de aquéllas. Igualmente queda autorizada la conducción de tales mercancías, en embarcaciones menores, desde los puntos habilitados de 5.ª clase a las Aduanas situadas en una misma bahía o ría. Las condiciones en que ambas modalidades del tráfico pueden efectuarse serán las siguientes:

1.1. Las mercancías no estarán sujetas a requisito documental especial alguno, aun cuando constituyan expediciones comerciales. No obstante, deberán ir acompañadas de las guías y cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 280 y siguientes de las Ordenanzas cuando las afectasen.

1.2. El control de su carga y descarga corresponderá al Resguardo que, con vista a la prevención de fraudes, podrá examinar los bultos dentro de los límites y en las condiciones que previene el artículo 42 de las Ordenanzas

2. Se permitirá asimismo el transporte de mercancías nacionales entre los buques que las hayan de cargar o que las conduzcan para su descarga—en uno y otro caso en régimen de cabotaje—y los muelles de las Aduanas, cuando por circunstancias de puerto o de ría no puedan aquéllos atracar directamente a dichos muelles, en la forma siguiente:

2.1. Será libre de todo trámite documental dicha conducción, cuando se trate de minerales—excepto los óxidos rojos de hierro—, materias térreas y piedras, combustibles minerales sólidos, leñas, maderas en troncos y tablas, sal común, frutos y productos hortícolas frescos, yesos, cales, ladrillos y cemento, cereales y legumbres secas, esparto, carnes y pescados frescos y animales vivos.

2.2. Las demás mercancías se documentarán con los impresos oficiales de la serie C, número 1, sobre los cuales se efectuará el control aduanero por el Resguardo, tanto a la salida como a la llegada, y que deberá quedar reflejada en dichos documentos, los cuales deberán remitirse a la Aduana para su archivo.

2.3. Salvo lo previsto en el régimen de excepción regulado por la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1966, en ningún otro caso permitirá el Resguardo las operaciones de salida de muelle a buque sin que se haya expedido la oportuna declaración de cabotaje y haya sido autorizada por la Aduana la carga al buque conductor, ni las de descarga sobre muelle si no obra en su poder la correspondiente relación de carga y además el respectivo talón de descarga de la declaración de cabotaje, documento este último que no será exigido en el régimen de excepción al principio aludido.

3. Las embarcaciones que se utilicen en las operaciones a que se refieren los precedentes apartados 1 y 2, deberán dedicarse exclusivamente a las mismas, estar matriculadas y habilitadas a tal fin por la Autoridad de Marina. En sus viajes no deberán rebasar los límites de la bahía o ría. En las bahías o rías fronterizas queda prohibido este tráfico a los buques de motor.

4. La Aduana que en cada caso corresponda podrá intervenir estas operaciones y resolver las incidencias que en ellas pudieran presentarse.

NORMA DEROGATORIA

Quedan sin efecto las Circulares número 377, de 29 de marzo de 1957, y número 506, de 6 de octubre de 1964.

NORMAS FINALES

1. La llegada de buques en navegación de cabotaje se publicará en los términos que el artículo 74 establece para los que procedan del extranjero.

2. Para la correcta puesta en práctica de lo previsto en esta Circular, las Aduanas cursarán las oportunas instrucciones al Resguardo que preste servicio dentro de sus respectivas demarcaciones.

3. La presente Circular entrará en vigor el día 26 de marzo próximo.

NORMA TRANSITORIA

Las facturas de cabotaje que actualmente se emplean para documentar este tráfico (modelos oficiales serie A, números 10 y 10 bis) dejarán provisionalmente de utilizarse al entrar en

vigor la presente Circular. Las que en tal momento se encuentren en poder de las Aduanas continuarán en depósito hasta que por el Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad que le confiere la disposición final del Decreto número 2935/1966, disponga definitivamente lo que proceda.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1967.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 371/1967, de 23 de febrero, por el que se pone en vigor provisionalmente en España el Convenio y Acuerdos de Valores Declarados, Encomiendas Postales y Giros Postales de la Unión Postal de las Américas y España.

Con fecha dieciséis de julio del pasado año fueron firmados por la Delegación española en Méjico el Convenio y Acuerdos del IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, en los que se dispone que su puesta en vigor tendrá lugar el día primero de marzo del corriente año. La Oficina Internacional de dicha Unión, con sede en Montevideo, encargada de la edición de dichas actas no las ha facilitado todavía, habiendo anunciado su remisión para dentro de breve plazo. Por tal causa, al no poder remitir al Ministerio de Asuntos Exteriores el número de ejemplares reglamentario, no se han podido iniciar los trámites inherentes a la ratificación formal. Por tal causa y en forma similar a los Congresos anteriores, ante la proximidad de vigencia de las actas de que se trata, se hace preciso ponerlas en vigor provisionalmente en la fecha prevista.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se pone en vigor provisionalmente, a partir de primero de marzo de mil novecientos sesenta y siete, el Convenio y Acuerdos de Valores Declarados, Encomiendas Postales y Giros Postales de la Unión Postal de las Américas y España, suscritos en Méjico el diez de julio de mil novecientos sesenta y seis, con ocasión de la celebración en dicha capital del IX Congreso de la mencionada Unión.

Artículo segundo.—Se aplicará un régimen de reciprocidad a las medidas de excepción que establezcan algunas Administraciones y que figuran consignadas en los Protocolos finales del Convenio y Acuerdos respectivos.

Artículo tercero.—Acuerdo de Valores Declarados.—De conformidad con lo estipulado en su artículo cuarto, el derecho de seguro se calculará por fracciones de doscientos francos oro, siguiendo el régimen general de la Unión Postal Universal.

Artículo cuarto.—Acuerdo de Encomiendas Postales.—Fijándose en su artículo quinto unas tasas y derechos idénticos a los de la Unión Postal Universal, se aplicarán los tipos establecidos en la Orden de la Presidencia de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como cuotas a percibir por España, en el cambio de paquetes postales con los países de América.

Artículo quinto.—Acuerdo de Giros Postales.—No habiendo sufrido modificación alguna, su ejecución seguirá teniendo lugar de conformidad con las estipulaciones del Decreto de ocho de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho y normas que, en cada caso, determine el Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—La presente puesta en circulación tendrá carácter provisional, en tanto no se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la ratificación formal, por parte de España, del Convenio y Acuerdos de que se trata.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se aprueban las normas sobre sistemas de pago, cuantías de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, establece los sistemas de retribución mediante los cuales ha de percibir sus remuneraciones dicho personal.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oída la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las «Normas sobre sistemas de pago, cuantías de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social», que se insertan a continuación.

Art. 2.º Las referidas Normas no comprenden las retribuciones que correspondan al personal médico que preste asistencia en las contingencias derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 3.º La efectividad de las Normas será de 1 de enero del presente año.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en las Normas que se aprueban en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

NORMAS SOBRE SISTEMAS DE PAGO, CUANTÍAS DE LAS RETRIBUCIONES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DEL PERSONAL MÉDICO AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EXCLUIDO ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sección 1.ª Contenido

NORMA 1.ª ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes normas establecen los sistemas de pago aplicables a las distintas situaciones en que se encuentran los Médicos al servicio de la Seguridad Social, así como la cuantía de las retribuciones y demás emolumentos que en cada caso les corresponda, excluida la asistencia por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Sección 2.ª De los sistemas de pago en las retribuciones básicas

NORMA 2.ª CANTIDAD FIJA POR TITULAR DEL DERECHO A LA ASISTENCIA (COEFICIENTE)

El sistema de pago consistente en una cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia se aplicará en los siguientes casos:

1. Facultativos de Medicina General.
2. Pediatras Puericultores de Zona.
3. Especialistas de Cirugía General.

4. Especialistas de Traumatología y Ortopedia.
5. Especialistas de Oftalmología.
6. Especialistas de Otorrinolaringología.
7. Especialistas de Urología.
8. Especialistas de Ginecología.
9. Especialistas de Tocología.
10. Especialistas de Análisis Clínicos.
11. Especialistas de Aparato Digestivo.
12. Especialistas de Odontología.
13. Especialistas de Aparato Respiratorio y Circulatorio.
14. Especialistas de Radioelectrología.
15. Especialistas de Dermatología.
16. Especialistas de Endocrinología.
17. Especialistas de Neuropsiquiatría.
18. Pediatras Puericultores de consulta.
19. Médicos Ayudantes de Cirugía General.
20. Médicos anestesiistas de Cirugía General.
21. Grandes distocias en Tocología (Jefes de Equipo).
22. Médicos Ayudantes en Tocología.
23. Grandes distocias en Tocología (Médicos Ayudantes).
24. Médicos Ayudantes de Oftalmología.
25. Médicos Ayudantes de Traumatología.
26. Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología.
27. Médicos Ayudantes de Urología.
28. Médicos Ayudantes de Ginecología.
29. Médicos Ayudantes de Equipos de Urgencia de Subsectores.

NORMA 3.ª CANTIDAD EQUIVALENTE A CUPO COMPLETO DE LA ESPECIALIDAD RESPECTIVA

El sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupos completos de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional se establecerá en los siguientes supuestos:

1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilofacial y Otorrinolaringología especializada.
2. Jefes de Servicios Regionales de Neurocirugía.
3. Jefes de Servicios Regionales de Hematología-Hemoterapia y Electroencefalografía.
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología y Hospitalización Pediátrica en Instituciones cerradas.
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia.
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en Instituciones cerradas.
7. Especialistas de Anestesiología-Reanimación.
8. Médicos consultores de Medicina interna en Institución cerrada.
9. Catedráticos consultores en Institución cerrada.
10. Médicos de los Servicios de Urgencia.
11. Médicos Ayudantes de los Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía general, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilofacial y Otorrinolaringología especializada.
12. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía.
13. Médicos Ayudantes de las Servicios Regionales de Hematología-Hemoterapia.
14. Médicos Ayudantes de los Catedráticos consultores de Patología Quirúrgica.
15. Médicos Ayudantes de los Catedráticos consultores de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia y Ginecología, Urología, Patología general, Patología Médica, Pediatría, Puericultura y Anatomía Patológica.
16. Médicos Ayudantes de los consultores de Medicina Interna en Institución cerrada.
17. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología y Hospitalización Pediátrica en Institución cerrada.
18. Médicos Ayudantes de Equipo de Cirugía de urgencia.
19. Médicos residentes

NORMA 4.ª SUELDO SEGÚN FUNCIÓN Y TIEMPO DE DEDICACIÓN

El sistema de pago por sueldo consistente en cantidades fijas y periódicas, en razón a la jerarquía de la función y el tiempo de dedicación se aplicará en los casos de Médicos contratados de Instituciones sanitarias, con incompatibilidad absoluta para toda clase de cargos asistenciales del Estado, Provincia o Municipio, e Instituciones públicas o privadas.